

DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, lunes 11 de Setiembre de 1882.

Número 5,468.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 57 de 1882 (7 de Setiembre), por la cual se otorga un auxilio al señor Indalecio Uribe..... 10,923

Ley 58 de 1882 (7 de Setiembre), que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la construcción de un Ferrocarril de Cartagena al río Magdalena..... 10,923

Ley 59 de 1882 (7 de Setiembre), que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato..... 10,923

Informe de una Comisión..... 10,923

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 481, en ejecución de la ley 50 de 1882 (28 de Agosto), sobre Presupuesto de Rentas y Gastos transitorio para la vigencia económica de 1882 á 1883..... 10,923

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Telegrama..... 10,924

SECRETARÍA DE GUERRA.

Contrato para la asistencia del Hospital militar de Bogotá..... 10,924

SECRETARÍA DEL TESORO.

Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión..... 10,924

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Aprobación de un nombramiento..... 10,925

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Circular..... 10,925

Diligencias de vista practicadas en varias Oficinas telegráficas..... 10,925

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema federal—Sentencias..... 10,926

Avisos oficiales..... 10,926

Poder Legislativo.

LEY 57 DE 1882

(7 DE SETIEMBRE),

por la cual se otorga un auxilio al señor Indalecio Uribe.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Artículo único. Destinase del Tesoro nacional la suma de mil pesos para que el Poder Ejecutivo compre al señor Indalecio Uribe dos telares mecánicos de los de su construcción, iguales al que ha exhibido en esta capital, los cuales serán regalados por la Nación á dos de los establecimientos de Beneficencia de la capital.

Parágrafo. Este auxilio impone al señor Uribe la obligación de montar y enseñar con perfección el uso de dichos telares en los establecimientos á que sean destinados, á satisfacción del Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Manuel Usátegui Toro.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Céspedes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, á 7 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 58 DE 1882

(7 DE SETIEMBRE),

que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la construcción de un Ferrocarril de Cartagena al río Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo procederá á contratar, con el individuo ó Compañía que está dispuesto á acometer y realizar la obra, la construcción de un Ferrocarril que, partiendo de la ciudad ó bahía de Cartagena, termine en algún punto del río Magdalena. Este contrato se hará sobre las bases siguientes:

1.º El Gobierno emitirá y entregará al contratista, en pago de la obra, sus estaciones, anexiales y material rodante, Bonos de primera hipoteca sobre dicho Ferrocarril, con un 6 por 100 de interés anual, en sumas de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) por cada milla inglesa que el contratista entregue perfectamente concluida al servicio público. En caso de falta de pago de los intereses, por parte del concesionario, responderá de ellos subsidiariamente el Gobierno nacional; pero en este caso, la obra cesará en comiso y será ocupada por el Gobierno, quien se subrogará en todos sus derechos y obligaciones.

2.º Que el Estado de Bolívar tendrá en todo tiempo el derecho de adquirir la propiedad de la obra, re-estando los Bonos no amortizados, que dicha obra represente por su valor nominal.

3.º Concesión al contratista, en definitiva propiedad, de una cantidad de terrenos baldíos ubicados en la proximidad de la vía, en los términos y extensión que estime conveniente determinar el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º El contrato, para llevarse á efecto, necesita del consentimiento del Gobierno de Bolívar; y á éste se le exigirá su asentimiento para que, una vez entregado el Ferrocarril, el Tesoro de la Unión tenga derecho á la cuarta parte de su producto líquido.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo procurará que se estipule, con toda precisión, el término en que habrán de comenzarse y concluirse los trabajos de construcción de dicho Ferrocarril.

Art. 4.º Siempre que el contrato no contenga, además de las cláusulas y condiciones expresadas, ningún gravamen para el Tesoro nacional, él podrá llevarse á efecto sin la posterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamín Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 7 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 59 DE 1882

(7 DE SETIEMBRE),

que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato con los herederos del finado señor José M. Malo Blanco, sobre el cumplimiento de la obligación con-

traída por la escritura de cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, que otorgó el reverendo padre fray Pedro Achuri, Procurador de la suprimida Provincia de Agustinos descalzados, ante el Notario primero de Bogotá, señor Narciso Sánchez, á favor de la señora Soledad O'Leary de Malo Blanco.

Art. 2.º Se determinan como bases del contrato, con el fin de que no sea necesario someterlo á la posterior aprobación del Congreso, las siguientes:

1.º Se reconocerá la suma de seis mil ochocientos pesos (\$ 6,800) como principal adeudado;

2.º Se satisfará solamente el interés de cinco por ciento (5 por 100) anual, desde el vencimiento de los plazos, y

3.º Este pago se hará en Vales de Renta sobre el Tesoro al portador, con los respectivos cupones, desde el octavo inclusive en adelante.

Dada en Bogotá, á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamín Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 7 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEÓN BORRERO.

INFORME DE UNA COMISION.

Ciudadanos Representantes:

Tengo el honor de daros el informe reglamentario acerca de las observaciones del Poder Ejecutivo al proyecto de ley "sobre tierras baldías".

Comisionado antes para estudiar el mismo proyecto para segundo debate, he sido presente, con fecha 1.º de Junio de este año, la conveniente y casi necesaria expedición de una ley sobre la materia considerando muy oportuna y bien meditada la que me ocupó, por llenar las más notables y urgentes necesidades de los pobladores y cultivadores de baldíos, porque pone una valla á las immoderadas exigencias de adjudicaciones, y porque pone tambien en salvo porciones preciosas de terrenos que servirán, no muy tarde, para el desarrollo de la población y la industria.

Tambien tuve el honor de proponeros algunos artículos nuevos, que merecieron vuestra aprobación y la del Senado. A dos de ellos, que son los marcados con los números 10 y 11 en el proyecto de ley, hace observaciones el Poder Ejecutivo; pero como éstas se refieren á restringir más el número de hectáreas fijado, primero como limite para que la mensura de las tierras que vayan á adjudicarse se haga científicamente, y segundo como máximo adjudicable á cada persona ó entidad, juzgo perfectamente fundadas estas dos observaciones del Poder Ejecutivo, y que debe aceptárlas la Cámara de Representantes en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado.

En cuanto á la observación hecha al artículo 1.º del proyecto, que tiende á definir y á aclarar la razón de adquirir la propiedad de los terrenos destinados á la cría de ganados, nada tengo que decir, sino que debe ser aceptada, por ser justa y convenient-

te y por estar perfectamente expuesta en el mensaje del ciudadano Presidente.

Réstame tratar sobre la cuarta y última observación del Poder Ejecutivo, que dice: "El artículo 14 merece una aclaratoria en el sentido de que se respeten los derechos adquiridos por los poseedores de títulos de tierras baldías, puesto que hay diferencia entre aquellos y los adjudicatarios ó compradores de las tierras mismas." Es mi humilde concepto que la disposición contenida en el artículo 14 no afecta los derechos adquiridos por los poseedores de títulos de tierras baldías, pues éstos no constituyen un derecho en la cosa, sino á la cosa, la cual parece claro que está obligada la República á entregar á los poseedores ó tenedores de los expresados títulos, en los términos y con las condiciones generales que la Nación establece sobre la constitución de la propiedad territorial y limitaciones económicas y civiles del derecho de propiedad. Así lo ha entendido tambien el Honorable Senado, y erao que, de acuerdo con él, no debe ser aceptada la observación de que me ocupa, sino en los términos en que está concebida la cuarta modificación adoptada por el Senado.

En resumen, creo que deben ser adoptadas las observaciones del Poder Ejecutivo, tal como han sido aceptadas por el Senado segun las modificaciones introducidas en el proyecto por dicha Corporación, y concluyo proponiéndolos respetuosamente:

"Considérense las modificaciones al proyecto de ley "sobre tierras baldías," aprobadas por el Senado."

Ciudadanos Representantes.

EUDOCIO CONSTAIN.

Es copia que se publica por resolución de la Cámara.

El Secretario auxiliar,

Benjamín Pereira G.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 481 DE 1882

(5 DE SETIEMBRE),

en ejecución de la ley 50 de 1882 (28 de Agosto), sobre Presupuestos de Rentas y Gastos transitorio, para la vigencia económica de 1882 á 1883.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que segun los artículos 1.º y 2.º de la ley 50 del año que rige, el Poder Ejecutivo está autorizado tanto para recaudar las rentas, impuestos y contribuciones nacionales, como para ordenar los gastos de la Administración pública durante el año económico de 1882 á 1883, por cantidades iguales á las pedidas en el proyecto de Presupuestos de Rentas y Gastos para dicho año, presentado al Congreso por el mismo Poder Ejecutivo; y

2.º Que de la misma manera y segun el artículo 3.º de esa ley, la distribución por Departamentos, capitulos y parágrafos debe hacerse de acuerdo con los cuadros anexas al mencionado proyecto de Presupuestos, que deben reputarse como incorporados al texto de la ley;

DECRETA:

Art. 1.º La recaudación de las rentas, impuestos y contribuciones nacionales para la vigencia económica de 1882 á 1883 se hará por las oficinas respectivas al tenor del Presupuesto siguiente:

Aduanas.....	\$ 4,000,000
Salinas.....	800,000
Ferrocarril de Panamá.....	250,000
Internación de sal.....	260,000
Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar.....	150,000
Tiempo nacional.....	100,000
Correos y Telégrafos.....	136,000
Impuesto fluvial en el Magdalena.....	100,000
Bienes nacionales.....	30,000
Bienes desamortizados.....	25,000

Pasan..... \$ 5,851,000